



TUCUMAN

DECRETO 1219/2006

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN

Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo (I.P.L.A.). Horario de apertura y cierre de los establecimientos donde se ejerce actividades de locales bailables, boites, pubs, boliches, salas de espectáculos nocturnos. Horario de expendio de bebidas con alcohol. Sustitución del inc. g) del art. 30 de la ley 7243.

Del: 02/05/2006; Boletín Oficial 04/05/2006.

Visto la necesidad de reglamentar los horarios de apertura y cierre de actividades nocturnas por parte de locales bailables, de espectáculos públicos; boites; y todos aquellos establecimientos nocturnos que se conocen con el nombre genérico de "boliches"; como así también la necesidad de poner límites horarios al expendio de bebidas alcohólicas de todo tipo en determinada franja horaria.

Considerando:

Que la medida obedece al alto consumo de alcohol por parte de jóvenes y de menores de edad, lo cual es uno de los flagelos que más azota a la comunidad de la Provincia de Tucumán.

Que por ello el Estado Provincial no puede estar ausente ante esta situación y debe asumir compromisos para acompañar, colaborar con las familias, y especialmente los padres para contener a los hijos y de esa manera procurar evitar el consumo de sustancias nocivas para la salud de los mismos.

Que tampoco puede desconocerse que resulta una realidad tan innegable como alarmante que el citado hábito afecta la salud física y psíquica de los consumidores lo que los lleva frecuentemente a realizar hechos violentos y actos vandálicos que ponen en riesgo la seguridad y la integridad física de los demás y la suya propia.

Que si bien la ley 7243 sirvió en gran parte para poner límites a la venta indiscriminada de bebidas con alcohol, resulta indispensable complementarla adecuadamente en lo referido al horario de funcionamiento de locales bailables y demás similares o conexos con los mismos donde se expenden las bebidas en cuestión.

Que el Gobierno de la Provincia se ha propuesto adoptar todas las medidas que sean necesarias y adecuadas para garantizar la salud, seguridad y bienestar general de la población.

Que a fin de asegurar el cumplimiento de esta norma resulta menester establecer sanciones progresivas según la gravedad de la infracción y el estado de reincidencia.

Que la implementación de un registro permitirá conocer los antecedentes de quienes hubieren sido sancionados facilitando la imposición de sanciones conforme la escala establecida.

Que para el control del contenido del presente se hace necesario designar como autoridad de aplicación al IPLA, habida cuenta la competencia material que por ley tiene atribuida el citado organismo y la afinidad que la misma guarda con las disposiciones del presente.

Que si bien es cierto que para ello es necesario el dictado de una nueva Ley, no lo es menos la premura con que debe adoptarse tal decisión, situación que amerita el dictado de un Decreto de Necesidad y Urgencia, cuya existencia tiene apoyadura doctrinaria,

jurisprudencial e incluso constitucional y en nuestro medio a través de la Ley N° 6.686 y modif.

Por ello el Gobernador de la Provincia decreta:

Artículo 1° - Fíjase, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 30 y cc de la ley 7243, como horario de apertura y cierre de los establecimientos donde se ejerce actividades de locales bailables; boites; pubs; boliches, salas de espectáculos nocturnos; y recitales; etc, las 22 (veintidós) horas y las 4 (cuatro) horas del día siguiente respectivamente.

Art. 2° - Sustitúyese en el artículo 30 de la ley 7243, el inciso g), por el siguiente: "g) El horario de expendio de bebidas con alcohol de cualquier clase o naturaleza, en envases cerrados o abiertos, en los kioscos, maxikioscos, drugstores u otros establecimientos similares será de horas 3:00 a 9:00 del mismo día".

Art. 3° - Las sanciones por las violaciones a las prohibiciones establecidas en la presente normativa serán las siguientes: a) clausura del establecimiento por el término de siete (7) días corridos, la primera vez; b) la clausura por el término de quince (15) días corridos a la segunda infracción; pudiendo llegarse a la clausura definitiva frente a infracciones reiteradas.

Art. 4° - El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 y cc de la ley 7.243 dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 33 de la citada normativa.

Art. 5° - La autoridad de aplicación de la presente normativa será el Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo.

Art. 6° - Crease en el ámbito de la autoridad de aplicación un registro de comercios infractores a la presente norma.

Art. 7° - La autoridad de aplicación promoverá la realización de charlas, jornadas y talleres, dirigidos a padres, jóvenes y comunidad en general sobre prevención de las adicciones.

Art. 8° - La Policía de Tucumán deberá brindar todo el apoyo que se requiera para el cumplimiento de la presente norma.

Art. 9° - Comuníquese en los términos de ley a la H. Legislatura de la Provincia.

Art. 10. - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Seguridad Ciudadana.

Art. 11. - Comuníquese, etc.

